



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

VISTO: El Informe N° 1121-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1257700, Opinión Legal N° 221-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, y el Recurso de Apelación presentado por doña María Elisa Sullca Quispe; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 892-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 01 de setiembre de 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de fecha de recepción 20 de mayo de 2015, interpuesta por la administrada María Elisa Sullca Quispe, sobre la pretensión de elaboración y/o prórroga de Contrato a plazo indeterminado (...)**;

Que, con fecha 20 de octubre de 2015, la administrada María Elisa Sullca Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución mencionada, argumentando que: **1) Ingreso a trabajar el 04 de agosto de 2011 e ininterrumpidamente se prolongó hasta el 30 de abril de 2015; 2) Mediante Resoluciones Directorales N°s 058 y 257-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 09 de febrero y 12 de mayo de 2015 respectivamente, ha estado con licencia por maternidad a partir del 09 de febrero al 30 de abril de 2015; 3) Con fecha 04 de mayo de 2015, se quiso reintegrar a su centro de labor del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo, se dio con la sorpresa que la Entidad no había realizado los trámites de su Adenda aduciendo que al 30 de abril de 2015 había culminado su relación laboral; 4) Con fecha 20 de mayo de 2015, solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica, elabore su Contrato a plazo indeterminado en razón a que fue despedida arbitrariamente, sin tomar en cuenta lo establecido en la Resolución Legislativa N° 30312, mediante el cual se garantiza a la mujer el derecho de retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad, norma que está siendo desconocida por la Entidad; 5) Precisa que la Entidad en ningún momento le comunicó la no continuidad en su centro de trabajo tal como lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008/PCM, vulnerando de esta manera su derecho al trabajo y desconociendo la Resolución Legislativa N° 30312; finalmente solicita se tenga presente el Expediente N° 876-2012-PA/TC, en la cual se establece que se debe tener en cuenta que “*Toda prestación personal de servicio remunerados y subordinados se presume la existencia de un Contrato de trabajo a plazo indeterminado*”, para cuyo objeto precisa sus fundamentos de derecho;**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

Que, del análisis se aprecia que doña María Elisa Sulca Quispe ha sido contratada mediante CAS N° 618-2011-ORA/CAS, de fecha 03 de agosto de 2011, como Secretaria para la Vice Presidencia Regional de Gobierno Regional de Huancavelica a partir de 04 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011, luego sucesivamente este Contrato se ha ido prorrogando ininterrumpidamente mediante Adendas hasta el 30 de abril de 2015, conforme se observa de los Contratos y sus Adendas que en copia corre en el presente expediente;

Que, la administrada solicita licencia por maternidad, el mismo que es otorgado mediante Resoluciones Directorales N°s 058 y 257-205/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 09 de febrero y 12 de mayo respectivamente; fecha que exactamente coincide con la segunda Adenda a la renovación N° 96-2015-ORA/CAS del Contrato CAS N° 618-2011, suscrito el 31 de marzo de 2015, por lo que siendo así, efectivamente y coincidentemente, en dicha fecha se habría producido la culminación de su Contrato Administrativo de Servicios; sin embargo, se debe tener en cuenta que "(...) Conforme señala el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia por maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil y prestar especial protección a la mujer durante el embarazo o licencia por maternidad, y prestar especial protección a la mujer durante el embarazo (Artículo 11° numerales 1 y 2 literales a) y d) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas)"; siendo así en el caso de la administrada María Elisa Sulca Quispe el día 30 de abril de 2015 concluía su contrato el cual ha sido prorrogado mediante la Segunda Adenda a la Renovación N° 96-2015-ORA/CAS del Contrato CAS N° 618-2011, de fecha 31 de marzo de 2015; sin embargo, debe tenerse presente que ella ha venido laborando bajo Contrato CAS desde el 04 de agosto de 2011, el mismo que se ha ido prorrogando mediante Adendas hasta el 30 de abril de 2015, y a la fecha de su despido concluía su licencia por maternidad, al retornar a su centro de trabajo le comunican que no se ha ampliado porque su Contrato había concluido. Efectivamente revisado la Segunda Adenda a la Renovación N° 96-2015-ORA/CAS del Contrato CAS 618-2011, el **Contrato de la recurrente ha sido hasta el 30 de abril de 2015, e inclusive la primera Adenda ha sido del 01 de enero al 31 de marzo de 2015; en ese sentido, durante su embarazo la administrada ha laborado en forma normal y el hecho de que ha dejado de laborar no es porque se le ha discriminado, sino porque coincidentemente su licencia por maternidad y su contrato ha culminado el 30 de abril de 2015, lo cual no contraviene lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia señalada y los Artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Estado y en especial el Artículo 8° inciso 1 del Convenio N° 183 - Relativo a la Revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30312, publicado el 22 de marzo de 2015,** por lo que su Recurso de Apelación en este punto debe ser declarado Infundado;

Que, por otro lado la administrada María Elisa Sulca Quispe, solicita que se elabore su Contrato a plazo indeterminado. Al respecto se debe tener presente que el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen CAS señala que "El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público". En el presente caso no existe medio probatorio ni se señala en el Contrato que la administrada haya ingresado por concurso público; dicha norma tiene estrecha relación con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, en la cual señala "... teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los Artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial con una relación de naturaleza indeterminada, en una entidad del estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2015

efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". Dicha Jurisprudencia Constitucional es aplicable debido a que la administrada solicita que se le contrate a plazo indeterminado, es decir, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, siendo así, también este extremo de la apelación debe ser declarada **Infundada**;

Que, a lo expuesto en el punto que antecede, el Artículo 5° numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala expresamente que el Contrato Administrativo de Servicios es de plazo indeterminado no debiendo ser esta mayor al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, dicha norma precisa, que el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la Entidad contratante en función de sus necesidades, no pudiendo ser esta mayor al año fiscal. En ese sentido, lo que ha hecho el Gobierno Regional de Huancavelica es prorrogarle su Contrato sucesivamente, lo cual no le da el derecho a que sea contratada a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, ya que su Contrato como se vuelve a señalar es a plazo indeterminado bajo el régimen CAS, con la particularidad de que la administración puede darle por concluido a su vencimiento, conforme realizó la entidad, por lo que una vez más en este extremo de la apelación debe ser declarada **Infundada**; por lo expuesto deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Elisa Sulca Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 892-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 01 de setiembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberio Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

